

RV: 11001 3343 061 2020 0016600 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/02/2021 11:28

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 3 archivos adjuntos (20 MB)

Actos de representación María Isabel Hernández Pabón (2).pdf; Contestacion poder DORJEY ROMERO!.pdf; Escritura Publica Poder Notaria 3 (2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** miércoles, 3 de febrero de 2021 11:22 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>;

jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jadmin61bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin61bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadodavidgiraldo@gmail.com <abogadodavidgiraldo@gmail.com>; notificaciones@umv.gov.co

<notificaciones@umv.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; Zully

Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: 11001 3343 061 2020 0016600 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91, Piso 6, Sede Judicial "C.A.N"

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.cojadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No.: 11001 3343 061 2020 00166 00
DEMANDANTE: DORJEY ROMERO MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido y dentro del término otorgado, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

Se anexa en formato PDF lo mencionado.

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo "

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No.: 11001 3343 061 **2020 00166 00**
DEMANDANTE: DORJEY ROMERO MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido y dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante, en su escrito demandatorio pretende lo siguiente:

“1. Que se declare que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UMV- son responsables de los daños y los perjuicios materiales causados como consecuencia de la falla del servicio que ocasionó la muerte de la señorita KATERINE CAMARGO ROMERO.

2. Que se declare que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UMV-, son responsables de los daños causados y los perjuicios inmateriales derivados de la falla del servicio que ocasionó la muerte de la señorita KATERINE CAMARGO ROMERO.

3. Perjuicios morales:

Se condene a las entidades demandadas a reparar a las señoras DORJEY ROMERO MUÑOZ y MARÍA ESMID MUÑOZ PAMPLONA la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una como consecuencia de la muerte de su hija y nieta KATERINE CAMARGO ROMERO.

4. Perjuicios materiales o patrimoniales:

a. Lucro cesante (salarios):

A favor de mis prohijadas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2'770.524.00) MICTE, junto con las primas a que tenía derecho la señorita KATERINE CAMARGO ROMERO con ocasión a su vinculación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de los salarios dejados de percibir y que apoyaban el sustento del hogar, durante el periodo de expectativa legítima de permanencia en el cargo, es decir veinticuatro (24) meses, o lo que se demuestre dentro del proceso.

b. Daño Emergente, incumplimiento de obligaciones:

Como consecuencia del actuar negligente de las entidades demandadas, mis mandantes no solo perdieron a su hija y nieta, sino que también perdieron un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

apoyo económico lo que ha generado que mis mandantes deban acudir a créditos con el fin de mantener sus condiciones de vida.

c. Daño emergente (Representación judicial):

Como consecuencia del daño causado por las entidades demandadas, las señoras DORJEY ROMERO MUÑOZ y MARÍA ESMID MUÑOZ PAMPLONA se vieron sometidas a buscar el apoyo de profesionales del derecho con especial conocimiento en derecho penal y derecho contencioso administrativo, en el caso de este último generándose un cobro de cuota Litis equivalente al treinta por ciento (30%) de las resultas del proceso.

5. Los valores mencionados en los literales anteriores deberán ser actualizados a la fecha del pago total de la obligación, tal y como se encuentra consagrado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconocer, a favor de mi mandante, los intereses comerciales y moratorios legales sobre las sumas que resulten a su favor previo indexación de ellas, de acuerdo a' incremento promedio que en el mismo periodo haya tenido el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta el día que el pago se haga efectivo en su totalidad.

7. Ordenar a los demandados a dar cumplimiento estricto a la sentencia proferida, según lo consagrado en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

8. Que se condene a las entidades demandadas a pagar las costas, las agencias del derecho y arancel judicial”.

Sea lo primero manifestar oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que de los fundamentos fácticos y probatorios no se desprende responsabilidad imputable a la Entidad que represento.

De igual forma, me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a la Secretaria de Distrital de Movilidad, por cuanto en el caso que nos ocupa, no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar por parte de la Entidad, ya que esta no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que el actor afirma irrogados, es decir, de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, no se esgrime en modo alguno la configuración de un daño imputable a la Administración, el cual se pretende sea reparado a través del presente proceso.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de sus funciones, asignadas mediante Decreto 672 de 2018, “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”, cumplió con la función de planear, coordinar y controlar la operación de la señalización de los segmentos viales del Distrito Capital, no siendo dable que su instalación pudiera ser un obstáculo para el normal desplazamiento de los actores viales.

Además, la parte actora, cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar los perjuicios al señor conductor del camión que causó el daño alegado, ya que no es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para realizar investigaciones penales, ni mucho menos imputar cargos por la comisión de delitos.

En consecuencia, solicito, de manera respetuosa, sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico, tal como se demostrará en el presente escrito.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Respecto a los hechos narrados en el escrito de demanda, se manifiesta lo siguiente:

“1. La difunta KATERINE CAMARGO ROMERO, nació el día seis (06) de mayo de 1989 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se demuestra en el registro civil de nacimiento que se aporta al presente escrito.

2. Sus padres fueron la señora DORJEY ROMERO MUÑOZ y el señor LUIS HERNANDO CAMARGO TORRES.

3. Su abuela materna fue la señora MARÍA ESMID MUÑOZ PAMPLONA, conforme se puede apreciar en el registro civil de nacimiento de la señora -DORJEY ROMERO MUÑOZ.

4. La difunta KATERINE CAMARGO ROMERO, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.010.182.909 de Bogotá D.C.

5. Los padres de KATERINE CAMARGO ROMERO se separaron y el padre de ella NUNCA respondió por su manutención y estudios, por lo que desde pequeña siempre fue apoyada por su señora madre DORJEY ROMERO MUÑOZ y su abuela MARÍA ESMID MUÑOZ PAMPLONA.

6. Mi mandante tiene por oficio ser ESTILISTA.

7. Conforme constancia de servicios prestados expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. de verificación 623335, específicamente por la Doctora NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO, JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, KATERINE CAMARGO ROMERO. desempeñaba el cargo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO II devengando un sueldo de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2'770.524.00) MCTE, al momento de la ocurrencia de los hechos que motivan el medio de reparación directa.

8. Mi mandante y la señorita KATERINE CAMARGO ROMERO vivían juntas en la Calle 13 No. 37-53 Ciudad Verde Soacha.

9. KATERINE CAMARGO ROMERO perdió la vida el día treinta y uno (31) de enero de 2018 a las 8:15am cuando se dirigía a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a realizar sus actividades laborales diarias, como consecuencia de un accidente de tránsito que describiré en los hechos generadores del daño, tal y como se puede apreciar en el registro civil de defunción expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”.

RESPUESTA HECHO DEL 1 AL 9: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. De conformidad a los documentos anexados con la presentación de la demanda, el Juez le dará el valor probatorio que corresponda bajo los principios de la sana crítica.

“10. Como se indicó en el hecho que precede, la señorita KATERINE CAMARGO ROMERO a las 8:15 am se dirigía a su lugar de trabajo por la Autopista Sur en la Calle 57 R No. 73 i - 55 barrio la estancia, en la localidad de Ciudad Bolívar, cuando la occisa pretendió esquivar un hueco se generó el accidente de tránsito con un camión de placas SXV667, marca HINO, color azul, conducido por el señor RICARDO RIVERA e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.312 cuando ocurrió el accidente de tránsito generado como consecuencia de un hueco que la occisa pretendió esquivar”.

RESPUESTA: No me consta que se pruebe. Los hechos narrados deben ser objeto de debate probatorio y el Juez le dará el valor probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica. El factor generador del accidente debe ser materia de debate probatorio.

“11. En el lugar de los hechos no se encontraba señalización que advirtiera de la existencia del hueco y, las entidades demandadas a pesar de ser su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

responsabilidad el mantenimiento de la autopista sur, . no cumplieron con la debida diligencia al no reparar el hueco que generó el accidente de tránsito donde perdió la vida la señorita KATERINE CAMARGO ROMERO”.

RESPUESTA: No es cierto. Dentro de las funciones atribuidas a la Secretaria Distrital de Movilidad no se encuentra la de señalar huecos, ya que la malla vial de la ciudad debe encontrarse en condiciones que garanticen la seguridad de los actores viales, además de que el mantenimiento de las vías le corresponde, por atribución legal, al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV, no teniendo injerencia la Entidad que represento en los hechos aludidos en el escrito de demanda, ya que las funciones corresponden es a la señalización del tramo donde sucedieron los hechos, tales como límite de velocidad, pare, entre otras, las cuales fueron cumplidas a cabalidad, tal y como se demostrará más adelante.

“12. Según el informe ejecutivo -FPJ3- dentro del caso No. 110016000028201800275 dirigido al FISCAL 43 DE LA UNIDAD DE VIDA se allega informe del primer respondiente en donde se especifica con exactitud los hechos ocurridos el día del accidente que generó el fallecimiento de KATERINE CAMARGO ROMERO, en donde se puede apreciar lo siguiente:

a. Vehículos involucrados:

i. Motocicleta de placas NRR32 E de propiedad de la señorita KATERINE CAMARGO ROMERO.

ii. Camión de placas SXV 667 conducido por el señor RICARDO RIVERA y de propiedad del señor ARISTIDES REYES PAVA.

b. Evidencias:

i. Se halló sobre el carril izquierdo una huella de frenado doble de longitud de 7,62 mts.

ii. Se halló sobre el límite del carril izquierdo y el carril central una huella de frenado doble con una longitud de 1.89 mts.

iii. Se halló sobre el carril central huella de arrastre metálico segmentada con fragmentos de pastas color rojo y plateado con una longitud de 5.75 mts.

iv. Se halló sobre el carril central una huella de arrastre de víctima y simultáneamente una huella de arrastre metálico con presencia de tejido adiposo, fragmentos biológicos, con mancha de color pardo negruzco con una longitud de 19.69 mts y con presencia de fragmentos de color blanco.

v. Se halló sobre el carril central un vehículo tipo camión, servicio público color azul, carrocería de estacas, línea FG8JMSB, marca HINO, placa SXV667, modelo 2012, su parte anterior direccionada al oriente, su parte posterior al occidente, el cual se encuentra transportando alimentos agrícolas en canastillas (aguacates, bananos y plátanos), con un peso aproximado de 7.557 kilos, presenta demostración de roce, limpieza y mancha sobre el estribo del tanque de combustible ubicado en el costado izquierdo tercio medio inferior, demostración de limpieza en la tapa color naranja de la luz delineadora ubicada sobre la estructura del estribo del tanque de combustible, demostración de limpieza sobre el guardapolvos posterior derecho, demostración de roce, adherencia de mancha color pardo oscuro y tatuaje sobre la banda de rodadura del conjunto de llantas posteriores del costado izquierdo, demostración de roce y limpieza sobre la cara externa de la llanta posterior izquierda.

vi. Se halló sobre el carril central un vehículo tipo motocicleta servicio particular, marca TVS, línea TVS apache RTR 200, modelo 2018, color blanco,



placa NRR32E, en volcamiento lateral derecho su parte anterior direccionada al suroriente su parte posterior al noroccidente, presenta daños en el tanque de combustible abollado con sus tapas fracturadas, espejos retrovisores desalojados, direccionales del costado derechos desalojados, defensa del costado derecho desplazada hacia la parte posterior, unidad y el carenaje con fracturas y abrasiones, tablero fracturado, exosto con abrasiones, mando del costado derecho desajustado, manguera de líquido de frenos desalojada de su parte superior anterior.

vii. Se halló sobre el carril central un cuerpo sin vida de sexo femenino, en posición de cubito abdominal, cabeza al norte, pies al noroccidente, hallada debajo del vehículo implicado al costado izquierdo posterior quedando aprisionado el miembro inferior derecho el cual sufre desmembramiento, quien en vida respondía al nombre de KATERINE CAMARGO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía . 1.010.182.909 de Bogotá, portaba las siguientes prendas de vestir: pantalón jean color azul, pantalón en algodón color gris tipo leguis (sic), guantes para conducir motocicleta color negro, chaqueta y pantalón impermeable color negro, maletín color negro con gris, zapatones o protector de calzado color negro, buzo en algodón color gris, escarapela color negro con amarillo con la palabra fiscalía, chaqueta en dril color azul, aretes color dorado tres en el oído derecho y dos en el oído izquierdo, calzado tipo . botines en cuero color café, medias color blanco, presenta signos de violencia así: desmembramientos del miembro inferior derecho, señales particulares piercing en la ceja costado izquierdo.

c. Inspección del lugar de los hechos:

i. SE APRECIA UN HUECO SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO CON ALREDEDOR DE UNA TAPA DE ALCANTARILLA CON 1.49 METROS DE ANCHO POR 2.1.1 METROS DE LARGO CON UNA PROFUNDIDAD DE 0.10 METROS DE PROFUNDO (SIC)

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. De conformidad a los documentos anexados con la presentación de la demanda, el Juez le dará el valor probatorio que corresponda bajo los principios de la sana crítica. Sin embargo, dentro del acervo probatorio allegado se anexa el Informe ejecutivo -FPJ3- dentro del caso No. 110016000028201800275 dirigido al FISCAL 43 DE LA UNIDAD DE VIDA, en el cual, dentro de la inspección realizada al lugar de los hechos, se aprecia un hueco, el cual no es competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la del mantenimiento de la malla vial de la ciudad.

“13. El siguiente es el croquis de los hechos en donde se puede apreciar la ubicación del hueco y como este impedía el normal paso en el carril izquierdo por donde transitaba KATERINE CAMARGO”.

14. Conforme el acta de inspección técnica a cadáver -FPJ-10- No. de consecutivo de cadáver 045-2018 EMP y EF No. 02, se puede apreciar que reposan registros fotográficos del lugar de los hechos y se elabora un plano del mismo.

15. Las imágenes tomadas en el lugar de los hechos dan cuenta de la influencia del hueco en la ocurrencia de los hechos que causaron la muerte de KATERINE CAMARGO ROMERO, específicamente las siguientes:

a. Imagen 69 DSC 5271: PLANO GENERAL: se observa presencia de hueco sobre la vía en la autopista sur o avenida carrera 57 R sur, sentido occidente a oriente carril izquierdo.

b. Imagen 70 DSC 5272: PLANO MEDIO: se observa presencia de hueco sobre la vía en la autopista sur o avenida carrera 57 R sur sentido occidente a oriente carril izquierdo.



c. Imagen 71 DSC 5315: PLANO MEDIO: se observa presencia de hueco sobre la vía en la autopista sur o avenida carrera 57 R sur sentido occidente a oriente carril izquierdo, de 10 cm aproximadamente de profundidad.

d. Imagen 72 DSC 5316: PRIMER PLANO: se observa presencia de hueco sobre la vía en la autopista sur o avenida carrera 57 R sur sentido occidente a oriente carril izquierdo, de 10 cm aproximadamente de profundidad”.

RESPUESTA HECHOS 13 AL 15: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. De conformidad a los documentos anexados con la presentación de la demanda, el Juez le dará el valor probatorio que corresponda bajo los principios de la sana crítica. Sin embargo, dentro del acervo probatorio allegado se adjunta el acta de inspección técnica a cadáver -FPJ-10- No. de consecutivo de cadáver 045-2018 EMP y EF No. 02 y, el croquis anexo al Informe de Accidente de Tránsito, en el cual, se grafica la ubicación del hueco en el carril izquierdo, por donde transitaba la víctima. Se reitera que el mantenimiento de la malla vial de la ciudad no es competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la de tapar huecos en la vía.

“16. De la inspección realizada en el lugar de los hechos, se puede concluir que se realizaron 82 tomas fotográficas digitales, con un consecutivo DSC 5242 al DSC 5323, encontrándose en cadena de custodia”.

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. De conformidad a los documentos anexados con la presentación de la demanda, el Juez le dará el valor probatorio que corresponda bajo los principios de la sana crítica.

17. Según formato de ENTREVISTA -FPJ-14- el señor Juan de Dios Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.035 de Bogotá D.C., con número de teléfono de contacto 3162353105 residente en el municipio de Sibaté, relató lo siguiente:

"Yo iba caminando por el andén con destino al norte, yo veo que por el carril izquierdo transitaba una moto delante iba una buseta azul de la empresa Tequendama sobre el último carril hay un hueco la buseta ya había adelantado la moto cuando la buseta trata de evitar el hueco la moto frena y pierde el control se cae en ese momento un camión de estacas que transitaba por el centro de la vía la coge y la arrastra (...) la verdad solo vi que la buseta por evitar el hueco intentó pasar al carril del centro la moto como venía detrás pierde el control, se cae y el camión la accidentó"

18. La anterior narración de los hechos guarda cierta conexión con el relato del primer interviniente:

"PREGUNTADO: Manifieste a este despacho judicial, si usted en algún momento estableció comunicación con el conductor del vehículo implicado en el accidente, de ser positivo manifieste si usted recibió algún tipo de información de esta persona. CONTESTADO: (...) quien manifiesta que al lateral izquierdo de la vía viajaba un vehículo tipo buseta quien al parecer había tocado a la conductora de la motocicleta quien había perdido la estabilidad y se había ido por debajo del vehículo tipo camión, sin darle tiempo de realizar maniobra alguna para evitar el accidente, la anterior información será motivo de investigación".

19. Conforme al INTERROGATORIO DEL INDICIADO -FPJ-27- se puede apreciar que el señor RICARDO RIVERA quien decidió guardar silencio.

20. Conforme a la entrevista realizada al señor JULIAN FELIPE PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.821 de Bogotá este manifestó lo siguiente:



"El día de los hechos recibo una llamada de una persona quien me informó que lastimosamente . Katerine Camargo había tenido un accidente, me dio que frente del cementerio del apogeo sur, me traslado hacia el lugar de los hechos, cuando llegué encontré el camión, la moto ya la habían levantado, encontré acordonado el lugar, estaban los policías de criminalística, están las partes de la moto, existe un hueco en el lugar, son evidentes varios huecos en la zona pero el que resalta es en especial el que resalta por su diámetro (...)"

Se advierte que el señor JULIÁN FELIPE PUENTES no fue testigo presencial de los hechos, sin embargo, en su declaración manifiesta que KATERINE CAMARGO ROMERO llevaba aproximadamente diez (10) años manejando motos y con la que ocurrió el accidente era nueva".

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. De conformidad a los documentos anexados con la presentación de la demanda, el Juez le dará el valor probatorio que corresponda bajo los principios de la sana crítica.

"21. Mediante oficio SDM-DCV-36798-18 realizado por el Director de Control y Vigilancia Doctor NICOLÁS ALFONSO CORREAL HUERTAS, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, dirigido al FISCAL 43, en respuesta a la solicitud de información sobre señalización vial y otras características en la Autopista Sur o Calle 57 R No. 73 i 55 para el día 31 de enero, dentro del proceso NUC: 110016000028201800275, en donde con claridad se puede apreciar "Ejecución de obras. Revisada las bases de datos con que cuenta la Gerencia Unica de Planes de Manejo de Tránsito -GUPT, se informa que para la dirección para la cual se hace la consulta Autopista sur o Calle 57R No. 73 i - 55 sur, para el día 31 de enero de 2018 NO se tenía ningún PMT autorizado".

RESPUESTA: Es cierto. Tal y como consta en el documento aportado, la Secretaría Distrital de Movilidad, para la fecha de los hechos no tenía ningún Plan de Manejo de Tránsito para la ejecución de obra alguna en el tramo donde sucedió el accidente de tránsito.

"22. Mediante oficio 20183660235291, el día 23 de marzo de 2018 se dio respuesta al radicado IDU No. 20185260241022 en donde se respondió lo siguiente:

"(...) Es importante aclarar que para la fecha de los hechos que se investigan, la Autopista Sur, Calle 57 r No. 73 i - 55, se encontraba priorizada dentro de la meta física del Contrato de Obra IDU -1119 de 2016 suscrito con JMV INGENIEROS S.A.S. el cual tiene por objeto "Ejecutar a precios unitarios y a monto agotable, las obras y actividades necesarias para la conservación de la malla vial arterial troncal y la malla vial que soporta las rutas del sistema integrado de transporte público -SITP, en la ciudad de BOGOTÁ D.C. GRUPO 3" Y cuya interventoría es ejercida por CONSULTÉCNICOS S.A.S. en los términos del contrato de interventoría No. 688 de 2017, sin embargo, no se han efectuado intervenciones en este sector" es decir, el contrato de mantenimiento de la malla vial se suscribió en el año 2016 y para el treinta y uno (31) de enero de 2018, aún no se había efectuado ninguna intervención en el sector, siendo evidente la presencia de huecos en el lugar de los hechos.

Lo anterior, demuestra que se encuentra dentro de la misionalidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- el mantenimiento de la malla vial de la autopista sur, sin embargo, como se advirtió en los hechos precedentes, no existía señalización que le advirtiera a los conductores de vehículos automotores la existencia del hueco generador de la muerte de la señorita KATERINE CAMARGO ROMERO y mucho menos se procuró la reparación de la malla vial a pesar de haberse suscrito un contrato para ello en el año 2016".



RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. De conformidad a los documentos anexados con la presentación de la demanda, el Juez le dará el valor probatorio que corresponda bajo los principios de la sana crítica.

“23. La misionalidad de las demandadas es mantener la malla vial de la ciudad de Bogotá D.C. en condiciones que no generen riesgos a la seguridad vial de los ciudadanos que las usan frecuentemente”.

RESPUESTA: No es cierto, la misionalidad de la Secretaría Distrital de Movilidad es la de formular políticas e implementar estrategias de movilidad multimodal, incluyente y sostenible que contribuyen a la equidad y mejoran la calidad de vida de la ciudadanía y la seguridad de los actores viales, potenciando la productividad, la competitividad y la integración de Bogotá y la región, con una gestión íntegra y transparente, NO la del mantenimiento de la malla vial de la ciudad.

“24. El 19 de abril de 2018, mi mandante le otorgó poder al Doctor GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA para que le representase como víctima dentro del proceso penal”.

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. De conformidad a los documentos anexados con la presentación de la demanda, el Juez le dará el valor probatorio que corresponda bajo los principios de la sana crítica.

“25. Pese a la referida afirmación, concluye el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU- "La condición superficial de la Autopista Sur, Calle 57 r No. 73 i - 55, para la fecha 17 de marzo de 2018 no presenta daños estructurales en el pavimento que generen riesgo alguno en la seguridad vial", con todo respeto la misma entidad demandada se contradice en el mismo documento de respuesta al fiscal 43, pues líneas arriba había advertido que no se habían realizado intervenciones en el sector y después argumenta que no existen daños estructurales en el pavimento que generen riesgo a la seguridad vial, obviando le existencia de un hueco que generó la temprana muerte de KATERINE CAMARGO ROMERO”.

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. De conformidad a los documentos anexados con la presentación de la demanda, el Juez le dará el valor probatorio que corresponda bajo los principios de la sana crítica.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. COMPETENCIA

Con el fin de determinar la relación procesal que pueda llegar a tener la Secretaría Distrital de Movilidad, es necesario determinar la competencia para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, en su artículo 108, estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3° del Acuerdo precitado, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 212 de 2018, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, establece en el artículo 1º, reza:

"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto"

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el citado decreto se delegan en su artículo 2º, comprenden las siguientes facultades:

"2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital".

Por lo precedente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda impetrada, en representación judicial y defensa de los intereses, única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital, sin que exista solidaridad con las otras entidades demandadas.

Inicialmente se debe enunciar la naturaleza de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que el Despacho judicial, tenga en cuenta sus funciones en el momento de vincular o no a la Entidad en el presente litigio.

• NATURALEZA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Reiterando, de conformidad con el Decreto Distrital No. 212 de 2018, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda en el presente proceso, en representación judicial y extrajudicial, durante las audiencias en defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; el cual establece las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, así:

"Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

"1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector".

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora hace alusión a que debido a esquivar un hueco, ubicado e el carril izquierdo de la Autopista Sur en la Calle 57 R No. 73 i - 55 Barrio la Estancia, chocó contra un camión con la motocicleta que conducía la víctima y que dio lugar al accidente en donde falleció KATHERINE CAMARGO (QEPD), HASTA AQUÍ, LA SECRETARÍA Distrital de Movilidad no tiene injerencia alguna, ya que dentro de sus funciones no se encuentra el mantenimiento de la rehabilitación de la malla vial de la ciudad, además el resultado fatal fue causado por un camión y no por alguna falta o falla en el servicio que pueda ser atribuible a la Entidad que represento.



El demandante también dirige el presente litigio al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, por lo que es necesario enunciar sus funciones, con el fin de determinar la diferencia entre las atribuciones y competencias entre éste y la Secretaría Distrital de Movilidad.

• NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, fue creado mediante el Acuerdo 19 de 1972 “*Por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano*”, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. y destinado a ejecutar obras viales y de espacio público para el desarrollo urbano de la Capital, teniendo como funciones principales las señaladas en el Artículo 2º, en concordancia con el Acuerdo No. 001 de febrero 3 de 2009, “*Por el cual se establece la estructura Organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, que estipula lo siguiente:

"El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:

- 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.*
- 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.*
- 3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.*
- 4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.*
- 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.*
- 6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.*
- 7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro .*
- 8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados*
- 9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos.*
- 10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.*
- 11. Emitir bonos de deuda pública.*
- 12. Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.*
- 13. En general, celebrar toda clase de negocio jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones."*

A su vez, el Decreto 190 de 2004 "Por medio del-cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", en su artículo 153 establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"Competencias en la ejecución del Sistema Vial.

La malla arterial principal y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurantes y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.

La ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma en el presente capítulo y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales. La interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)".

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y domicilio en Bogotá, y que por ley tiene definidas sus funciones, por tanto, en un supuesto caso de responsabilidad, no hay, ni existe responsabilidad solidaria con la Secretaría Distrital de Movilidad, que en este caso actúa en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

Tal y como lo establece el Decreto 190 de 2004, en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano está la construcción de las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria, no obstante, hay otras entidades del orden distrital que intervienen en el mantenimiento de la malla vial, como son la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, que hace parte del sector descentralizado, así como las alcaldías locales que hacen mantenimiento de la vía local de su jurisdicción.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, de conformidad con el Acuerdo del Concejo de Bogotá D.C. No.257 del 30 de noviembre de 2006, es una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, la cual tiene como objeto: *"Programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida de la ciudad y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad"*.

Complemento de lo precedente, se considera importante aclarar las competencias que tienen las diferentes Entidades que intervienen en la atención de la malla vial distrital, las cuales se encuentran establecidas en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento de Bogotá y, el Acuerdo 257 de 2006, de la siguiente manera:



INTERVENCIÓN Y TIPO DE MALLA VIAL	ENTIDAD COMPETENTE	MARCO NORMATIVO
<ul style="list-style-type: none"> CONSTRUCCIÓN DE MALLA ARTERIAL PRINCIPAL Y MALLA ARTERIAL COMPLEMENTARIA EN SECTORES URBANOS DESARROLLADOS PODRÁ ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE LA MALLA VIAL INTERMEDIA Y LOCAL. 	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – Decreto 190 de 2004 Artículo 172
<ul style="list-style-type: none"> CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS LOCALES E INTERMEDIAS 	FONDOS DE DESARROLLO LOCAL	ACUERDO 6 DE 1992 "Artículo 3º"
<ul style="list-style-type: none"> REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA MALLA VIAL LOCAL. ATENCIÓN INMEDIATA DE TODO EL SUBSISTEMA DE LA MALLA VIAL CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES IMPREVISTAS QUE DIFICULTEN LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO CAPITAL. 	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	ACUERDO 257 DE 2006 Artículo 109 <i>(Normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del D.C.)</i>
<ul style="list-style-type: none"> INVENTARIO Y DIAGNÓSTICO DE LA MALLA VIAL, Y EL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUÍDOS EN LA CIUDAD. 	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	ACUERDO 02 DE 1999 <i>(Sistema de información de la malla vial)</i>

Definidas las funciones y competencias de cada una de las Entidades Distritales que tienen que ver con el mantenimiento, rehabilitación y señalización de la malla vial del Distrito capital, la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de sus facultades y atribuciones, se pronunciará dentro del presente litigio y se reitera que en un posible caso de responsabilidad, no hay, ni existe responsabilidad solidaria con la Secretaría Distrital de Movilidad, que en este caso actúa en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Tal como se explicó atrás, de conformidad con el Decreto Distrital No. 212 de 2018, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda en el presente proceso, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

La Secretaría Distrital de Movilidad se pronunciará frente a los hechos y pretensiones relativas a la señalización del tramo donde sucedieron los hechos, en que falleció KATHERINE CAMARGO (QEPD), cuando iba como conductora de la motocicleta de placa NRR32 E, de su propiedad.

La Dirección de Vigilancia y Control de la entidad, emitió concepto, respecto al caso objeto de estudio, de la siguiente manera:

“Una vez verificada la trazabilidad de la correspondencia, mediante el oficio SDM-DCV-36798-18 anexo, se dio respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Señalización al radicado SDM32769-18, en el cual se solicitó: “suministrar estudio vial en donde contenga la información correspondiente a la señalización existente tanto horizontal como vertical, velocidades máximas y mínimas permitidas, pasos peatonales, características, diseño y tipo de vías, Ciclo ruta, pasos elevados, tipo de zona; al igual que si alguno de estos requerimientos han sido modificados desde el día 31 de enero del 2018 a la fecha...” para el NUC:110016000028201800275.

El informe presentado contiene la información detallada relacionada con la señalización que existía en el lugar de los hechos para la fecha del 20 de febrero de 2018. Es importante resaltar que el aporte que se realiza desde esta dependencia para tal fin es el informe de señalización vertical existente, lo anterior, teniendo en cuenta que para el caso de la señalización horizontal o demarcación, el determinar su existencia o estado



para la fecha del requerimiento, implicaría una valoración técnica en el momento preciso de la ocurrencia de los hechos.

Por último, se informa:

(...) 2. "...La clase de vía que es aludida en los hechos de la solicitud de conciliación..."

Teniendo en cuenta las bases de datos georreferenciadas con las que dispone esta Entidad, se informa que una vez consultada la información existente para Calle 57 R (Autopista Sur) frente al No. 73i-55, se estableció que la vía hace parte de la malla vial arterial de la ciudad...

La información detallada de la clase de vía incluyendo características, diseño, tipo de las vías y estado, es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU para vías arteriales e intermedias y para vías locales, por tal motivo se está remitiendo copia de esta comunicación a la entidad correspondiente, para que en los términos de Ley atienda los temas relacionados a su competencia.

3. "...La Entidad a cargo del mantenimiento y señalización de la vía aludida en los hechos de solicitud de conciliación..." En cuanto a la información sobre la entidad a cargo del mantenimiento de la vía, teniendo en cuenta que el tramo vial de la Calle 57R (Autopista Sur) frente al No. 73 - 55 hace parte de la malla vial arterial y que dentro de las funciones de esta Secretaría no se encuentran las de mantenimiento de la malla vial de la Ciudad, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial — POT, Decreto 190 de 2004.

INTERVENCIÓN Y TIPO DE MALLA VIAL	ENTIDAD COMPETENTE	MARCO NORMATIVO
CONSTRUCCIÓN DE MALLA ARTERIAL PRINCIPAL Y MALLA ARTERIAL COMPLEMENTARIA EN SECTORES URBANOS DESARROLLADOS <u>PODRÁ</u> ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE LA MALLA VIAL INTERMEDIA Y LOCAL	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - Decreto 190 de 2004 Artículo 172
INVENTARIO Y DIAGNÓSTICO DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDOS EN LA CIUDAD	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	ACUERDO 02 DE 1999 (Sistema de información de la malla vial)

Una vez efectuadas estas actividades, se solicita atender lo establecido en la Ley 769 de 2002 cuyo Parágrafo 2 del Artículo 115 señala lo siguiente:

Parágrafo 2º. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta..."

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con base en la funcionalidad y objetivos plasmados en el Capítulo I, numeral 9 del Decreto 672 del 2018 en donde cita: "...Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital..." (Subrayado fuera de texto), y de acuerdo con los recursos limitados asignados a la Entidad, es la encargada de la señalización de la ciudad de Bogotá y tiene como prioridad la implementación de señales verticales-horizontales, reglamentarias y preventivas que contribuyan a la seguridad vial de toda la ciudad y poder brindar así una movilidad segura para los diferentes actores viales, toda vez que el estado y las condiciones del pavimento lo permitan.

Por lo anterior, en caso de requerir información detallada, se considera pertinente dar traslado de la solicitud al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, para que dentro de sus competencias amplíe la información en cuanto al mantenimiento de la vía aludida en los hechos".

Así mismo, la Subdirección de Señalización, mediante el oficio SDM-DCV-36798-18 anexo por el demandante con el escrito de demanda, se dio respuesta, en el marco de sus competencias, al radicado SDM32769-18, en el cual se solicitó: "suministrar estudio vial en donde contenga la información correspondiente a la señalización existente tanto horizontal como vertical, velocidades máximas y mínimas permitidas, pasos peatonales,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

características, diseño y tipo de vías, Ciclo ruta, pasos elevados, tipo de zona; al igual que si alguno de estos requerimientos han sido modificados desde el día 31 de enero del 2018 a la fecha..." para el NUC:110016000028201800275", en el cual se manifestó, al demandante, lo siguiente:

"... 2. Descripción vial

La Autopista sur (Avenida Calle 57R Sur), en el punto del requerimiento, es una vía perteneciente a la malla vial arterial de la Ciudad conformada por cuatro calzadas vehiculares y tres separadores con la siguiente configuración:

Las calzadas centrales constan de dos carriles cada una destinadas exclusivos para el sistema Masivo de Transporte Público Transmilenio con sentido de circulación oriente - occidente y viceversa.

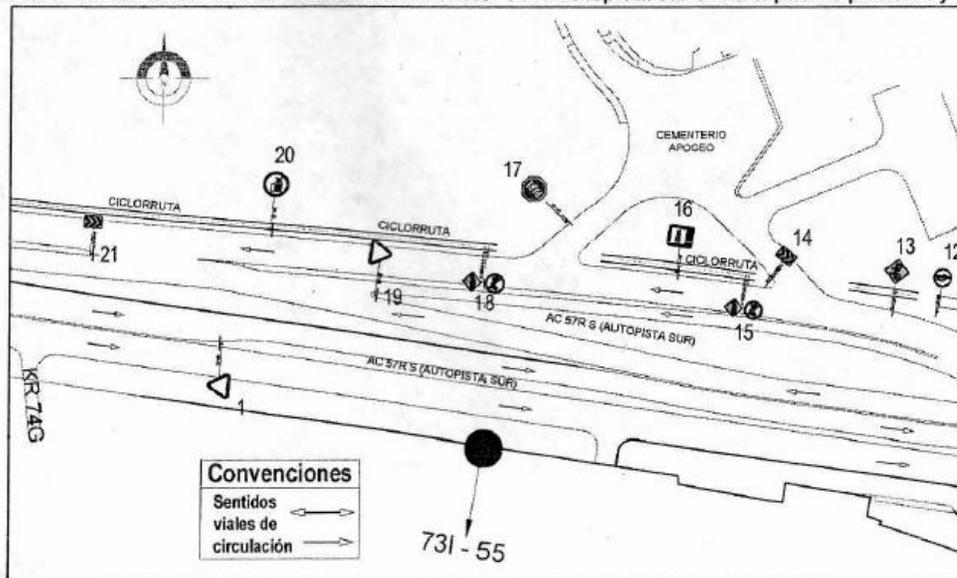
La calzada externa sur consta de tres carriles destinada al tráfico mixto con sentido de circulación oriente - occidente y viceversa.

La calzada externa norte consta de tres carriles destinadas al tráfico mixto, y un carril separado con una combinación entre separador en concreto y tachones exclusivos para el sistema Masivo de Transporte Público Transmilenio con sentido de circulación oriente - occidente y viceversa.

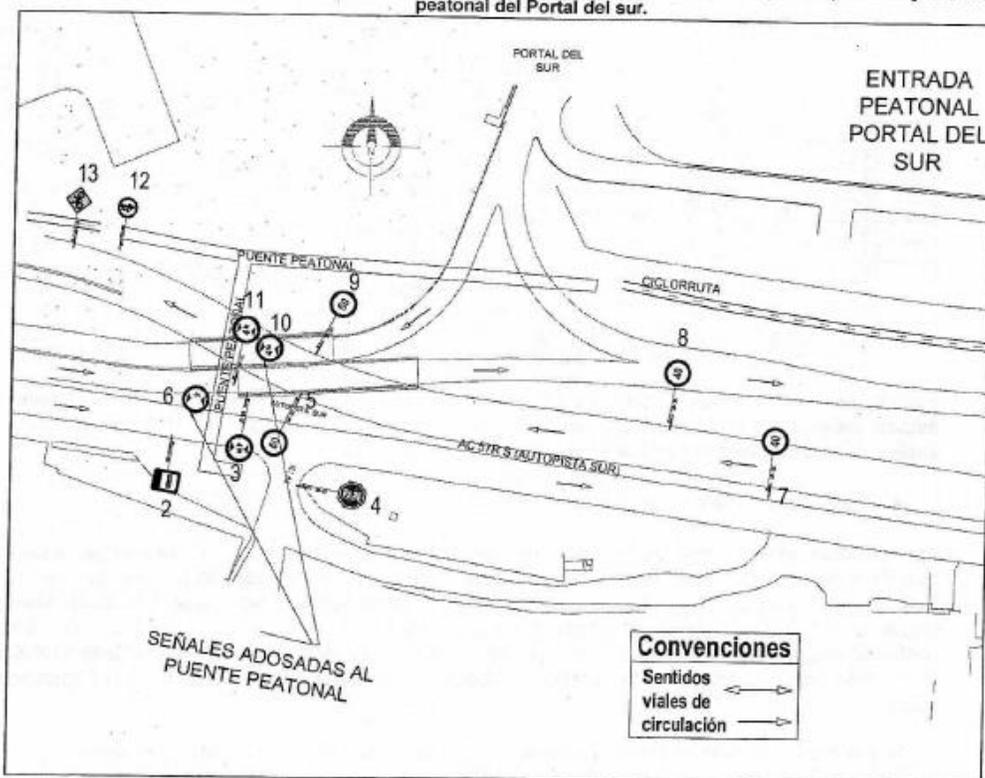
3. Señalización existente

Una vez verificada la base de datos georreferenciada de la entidad y efectuada la visita técnica, en la cual se revisaron las condiciones de señalización vial presentes en la zona de la Autopista sur o Calle 57R No. 73i - 55 sur, se presenta y relaciona en la Tabla No. 1 y el esquema No. 2 y 3, la señalización existente a la fecha. (Cuadro plasmado en comunicación, no compatible con Siproj – Esquema 2 Señalización vertical existente en el sector de la autopista sur entre el puente peatonal y la Calle 74G, Esquema 3. Señalización vertical existente en el sector de la autopista sur entre el puente peatonal y la entrada peatonal del Portal del sur, Tabla No. 1. Señalización existente en el sector del requerimiento).

Esquema 2. Señalización vertical existente en el sector de la autopista sur entre el puente peatonal y la Calle 74G.



Esquema 3. Señalización vertical existente en el sector de la autopista sur entre el puente peatonal y la entrada peatonal del Portal del sur.



Fuente: Elaboración Propia.

Tabla N° 1. Señalización existente en el sector del requerimiento

Identificación *	Tipo de señal	Descripción de la señal	Fecha de Instalación, o Inventario, (mes / año)
1	SR-02	Ceda el paso	Junio / 2012 ₂
2	SI-08	Paradero de buses	Febrero / 2018 ₂
3	SR-32	Altura máxima permitida "4.50 metros"	Junio / 2012 ₂
4	SR-01	Pare	Junio / 2013 ₁
5	SR-30	Velocidad máxima permitida (60 Km/h)	Diciembre / 2006 ₂
6	SR-32	Altura máxima permitida "4.50 metros" (adosada al puente peatonal)	Junio / 2012 ₂
7	SR-30	Velocidad máxima permitida (40 Km/h)	Diciembre / 2006 ₂

Identificación *	Tipo de señal	Descripción de la señal	Fecha de Instalación, o Inventario, (mes / año)
8	SR-30	Velocidad máxima permitida (40 Km/h)	Diciembre / 2006 ₂
9	SR-30	Velocidad máxima permitida (60 Km/h)	Diciembre / 2006 ₂
10	SR-32	Altura máxima permitida "4.50 metros" (adosada al puente peatonal)	Junio / 2012 ₂
11	SR-32	Altura máxima permitida "4.50 metros"	Junio / 2012 ₂
12	SRC-02	Descenso obligatorio (Ciclorruta)	Enero / 2007 ₂
13	SP-59	Ciclistas en la vía	Junio / 2012 ₂
14	CHEVRON	Delineador de obstáculos por ambos lados del obstáculo	Enero / 2007 ₂
15	SPC-01/SR-23	Vehículos en la vía / Circulación prohibida de motocicletas (Ciclorruta)	Enero / 2007 ₂
16	SI-08	Paradero de buses	Febrero / 2018 ₂
17	SR-01	Pare	Junio / 2013 ₁
18	SPC-01/SR-23	Vehículos en la vía / Circulación prohibida de motocicletas (Ciclorruta)	Enero / 2007 ₂
19	SR-02	Ceda el paso	Junio / 2012 ₂
20	SR-40/Plaqueta	Paradero "Intermunicipal Soacha"	Diciembre / 2013 ₂
21	CHEVRON	Delineador de obstáculos por ambos lados del obstáculo	Enero / 2007 ₂

Fuente: Elaboración propia (* Identificación de señales existentes, válida solo para efectos de esta respuesta)

Para el caso de la señalización horizontal o demarcación, no es posible determinar su existencia o estado para la fecha en que ocurre un accidente de tránsito, pues para efectos judiciales, esto implicaría una valoración técnica en el momento preciso de ocurrencia de los hechos.

4. Pasos peatonales y pasos elevados

Aproximadamente 180 metros al oriente del sitio del requerimiento se encuentra un puente peatonal, que sirve para cruzar la Autopista sur (Avenida Calle 57R Sur) en sentido norte - sur y viceversa. Este puente peatonal en el costado norte de la



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Autopista sur (Avenida Calle 57R Sur), sirve para cruzar la entrada vehicular del portal del sur en sentido norte - sur y viceversa, así como da continuidad a la ciclorruta la cual se encuentra paralela a la Autopista sur (Avenida Calle 57 R Sur) en el costado norte. Adicional a lo anterior, respecto a la circulación peatonal el CNTT menciona lo siguiente:

"Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

"Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. (Modificado por el Artículo 8 de la Ley 181 del 21 de octubre de 2016). Los peatones no podrán:

- 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- 6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- 7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- 8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

Parágrafo 1º. *Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*

Parágrafo 2º. *Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles".*

"Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

- Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*
- Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- Los menores de seis (6) años.*
- Los ancianos"*

5. Velocidad permitida

La velocidad de circulación permitida en el sector del requerimiento para la fecha de los hechos, se encuentra reglamentada por las señales reglamentarias SR-30 (velocidad máxima permitida) y lo establecido en los artículos 74 y 108 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

769 de 2002 y en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008 el cual modifica el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre -CNTT), según los cuales:

"Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas Escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección"

"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora".

"Artículo 108. Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

- Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
- Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.
- Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.
- En proximidad a una intersección

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

6. Características, diseño, tipo de la vía y tipo de zona

En atención a su solicitud de información acerca del estado de la vía, se aclara que no hace parte de las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad atender este tipo de requerimientos, señalando que el IDU (ubicado en la calle 22 No. 6-27) es la entidad encargada de suministrar esa información (en caso que sean vías intermedias o arteriales) y/o la Alcaldía Local respectiva (en caso que sea una vía local).

En consecuencia, se solicita que, para próximas solicitudes relacionadas con estos temas, se dirijan los oficios directamente a las entidades antes mencionadas. No obstante, se está remitiendo copia de este comunicado al IDU, para que de acuerdo con sus competencias y dentro de los términos de Ley, brinde respuesta directa al peticionario sobre la información requerida.

Por otro lado, respecto a su solicitud relacionada con conocer el tipo de zona donde sucedieron los hechos, según lo establecido por la Secretaría Distrital de Planeación en cumplimiento de las políticas anti-trámite del Gobierno en línea, la información referente a este tema puede ser consultada directamente por el peticionario en la página: <http://sinupot.sdp.gov.co/sinupot/common/principal.isf>.

7. Ejecución de Obras



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Revisadas las bases de datos con que cuenta la Gerencia Única de Planes de Manejo de Tránsito GUPT, se informa que para la dirección para la cual se hace la consulta Autopista sur o Calle 57R No. 73i - 55 sur, para el día 31 de enero de 2018 NO se tenía ningún PMT autorizado.

8. Ciclorrutas

En el área de influencia del requerimiento, al costado norte de la Autopista sur (Avenida Calle 57R Sur) se encuentra una ciclorruta de calzada sencilla con un carril de circulación por sentido. En el mismo sentido, respecto al comportamiento de estos vehículos se encuentra reglamentado en los siguientes artículos de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre-CNTT):

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

"Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. (modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016) Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.
- Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. (modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008). Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
- Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.



- Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
- El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

9. Normatividad Aplicable

Así mismo, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre-CNTT) señala la obligatoriedad de conocer y cumplir las normas y señales que le sean aplicables en relación a: reglas generales y educación en el tránsito, conducción de vehículos, ciclistas y motociclistas, clasificación y uso de las vías, señales de tránsito y procedimientos de control de tránsito, las cuales se reglamentan en los siguientes artículos:

Peatones

- Artículo 55. Comportamiento de/ conductor, pasajero o peatón.

Conducción de vehículos

- Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.
- Artículo 61. Vehículo en movimiento.
- Artículo 63. Respeto a [os derechos de los peatones.
- Artículo 66. Giros en cruce de intersección.
- Artículo 67: Utilización de señales.
- Artículo 68. Utilización de los carriles.
- Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros.
- Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo
- Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar.

Para el transporte público

- Artículo 88. Tránsito por el carril derecho al transporte público individual.
- Artículo 91. De los paraderos. (modificado por el artículo 16 de la Ley 1383 de 2010)

Clasificación y uso de las vías

- Artículo 105. Clasificación de vías.

Señales de tránsito

- Artículo 109. De la obligatoriedad.
- Artículo 110. Clasificación y definiciones. Artículo 111. Prelación de las señales.
- Artículo 111. Prelación de las señales

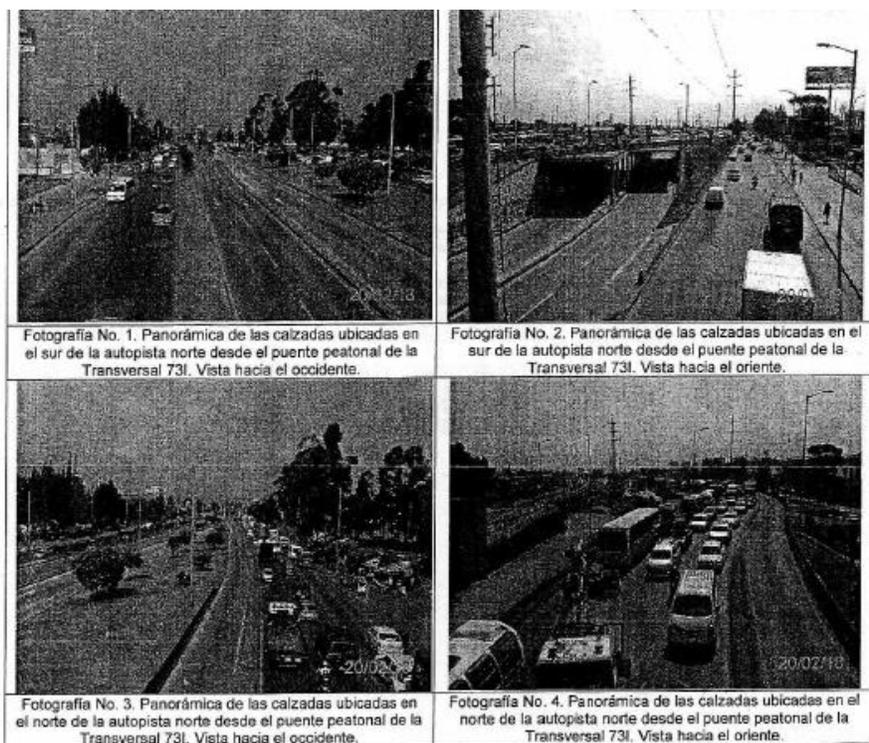
Procedimientos de control de tránsito

- Artículo 116. Señales corporales de los agentes de tránsito.
- Artículo 117. Clasificación de semáforos.
- Artículo 118. Simbología de las señales luminosas.

10. Registro fotográfico

A continuación, se presenta el registro fotográfico obtenido en la visita técnica realizada el 20 de febrero de 2018", lo cual se encuentra plasmado en el oficio SDM-DCV-36798-18:





Fuente: Elaboración propia.

Adicionalmente es importante aclarar, que en caso que el requerimiento haga parte de una investigación por accidente de tránsito, se debe tener en cuenta que cada incidente o accidente de tránsito tiene unas características de circunstancias particulares que deben ser evaluadas por el investigador correspondiente y por lo tanto el concepto emitido por ésta Entidad no es vinculante toda vez que dentro de las funciones asignadas a ésta Secretaría no se encuentra la de investigadores de accidentes de tránsito.

Por último, es pertinente indicar que el presente comunicado se expide de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones proferidas en la Ley 1755 de 2015”.

Lo precedente, además de exponerse las normas de tránsito que deben cumplir los motociclistas, demuestra que el tramo donde sucedieron los hechos presenta una señalización debidamente instalada bajo los lineamientos legales, **por lo que para la Secretaría Distrital de Movilidad, sus funciones fueron cumplidas a cabalidad**, no teniendo injerencia alguna dentro de las causas que originaron el trágico accidente, donde falleció KATHERINE CAMARGO (QEPD), aunado a **señalar las entidades responsables del mantenimiento de la malla vial de la ciudad**, función no correspondiente a la Entidad que represento.

2.1.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Frente a la responsabilidad estatal, la Constitución Política de Colombia, señala en su artículo 90:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En consecuencia, la norma establece tres requisitos para que opere la responsabilidad, a saber 1) una actividad desplegada por la Administración, 2) que haya un daño antijurídico, y 3) que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor, sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico: de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

(...) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputatio juris" además de la imputatio facti"¹

En materia de responsabilidad de la administración se han determinado como elementos constitutivos de ésta, la presencia de una conducta de la administración que pueda tildarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad. De cualquier manera y para esbozar de una manera aún más clara y hacer un análisis aún más certero dentro del caso objeto de debate, se procurará esquematizar los elementos de la responsabilidad de la siguiente forma:

1. Daño.
2. Imputación.
3. Fundamento o deber de reparar.

Así las cosas, frente a los elementos atas citados tenemos:

A) DAÑO

Es el primer elemento de la Responsabilidad del Estado esto es la certera afirmación de que sin daño no hay Responsabilidad. Esto significa que lo primero que hay que observar es qué le ocurrió a la víctima.

Cuando se manifiesta que el daño es el primer elemento de la Responsabilidad, deben entenderse dos aspectos:

- Que es necesario
- Que es suficiente.

Se Dice que es necesario, pero no suficiente porque para que haya daño se requiere, además: 2. Imputación y 3. Fundamento de reparar. Es decir, los tres elementos tienen que estar acumulativamente para que exista certeramente una Responsabilidad. El Consejo de Estado - Sección Tercera⁷, frente a la responsabilidad administrativa determinó que:

"El daño en "su sentido natural y obvio", es el hecho consistente en el "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, causado a alguien", en "su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (...)" y "supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo". Según se ha visto, condición

¹ Corte Constitucional Sentencia C-333/96 Expediente D-1111. Actora: Emilse Margarita Palencia Cruz. Alejandro Martínez Caballero.



necesaria para que se desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento". (Negrilla fuera de texto original).

Determinemos este elemento entonces dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante esgrime que las entidades demandadas omiten funciones y por ende responsables, sin que exista el respectivo acervo probatorio, sino las simples afirmaciones subjetivas del apoderado.

En resumen tenemos lo siguiente: (i) no tenemos **un informe oficial** conforme al Código Nacional de Tránsito del presunto accidente alegado por el demandante, que demuestre o determine **las condiciones de modo, tiempo y lugar del supuesto accidente**; (ii) el supuesto accidente pudo ocurrir por muchas causas (conducción de motocicletas, bicicletas, monopatinas, practicando algún deporte, incluso, cuál era su estado anímico, etc; (iii) en lo que compete a esta entidad las vías del sector cuentan con su debida demarcación y señalización vial; (iv) no se encuentran acreditados los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De lo anterior, podemos empezar a esbozar lo que los componentes del daño nos señala:

Carácter personal del daño. En este punto se debe señalar que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación, es un principio fundamental del derecho de la responsabilidad y que además que el perjuicio lesione un derecho o una situación jurídicamente protegida.

Bajo esta perspectiva notamos que sí, existe un vínculo directo entre los hechos, perjuicios y la parte demandante.

Sin embargo, y como uno de los hechos decisivos en este debate procesal, encontramos que, dentro de los componentes del carácter personal del daño, encontramos que quien sufre el daño, lo hace en condiciones de una situación jurídicamente protegida, lo cual no ocurre en el presente caso.

Para el caso concreto, el daño se demuestra con la historia clínica y la posterior Acta de Defunción, un daño que no puede ser atribuido a la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que más allá de la simple afirmación que señala responsabilidad, debe existir probatoriamente un nexo entre este y la falta o falla del servicio de la Administración, asunto que no ocurre en el presente caso

B) IMPUTACIÓN

El daño debe ser atribuido a alguien diferente de la víctima. Sé parte del daño, se toman entonces uno o varios autores, en este punto, lo que hay que probar es quien causa el daño, y luego establecer un nexo de causalidad, la lógica es: Daño, hecho dañino y hecho dañino autor. Es regla que el daño sea atribuible a una persona distinta a la víctima, porque de no ser así se confundirían en una misma persona acreedor y deudor, por eso se estudia el hecho o culpa de la víctima porque en ese caso no existe la responsabilidad.

Pero, si hay daño e imputación todavía no puede tener certeza de que exista responsabilidad. Es decir, estos dos elementos también son necesarios, pero no definitivos, porque amén de haber daño imputado, puede, sin embargo, no



existir Responsabilidad porque falta el fundamento. Incluso, se pueden causar daños lícitos, la discusión es: cuáles se deben o no reparar.

Bajo esta perspectiva, y asumiendo una supuesta falla del servicio que se pretende atribuir y es supuesta, porque más allá de la exposición de los hechos, estos deberán ser acreditados y demostrados ante el señor juez de conocimiento.

Entonces, aunque exista un daño, la imputación no es posible realizarla, ya que dentro del acervo probatorio no se logra demostrar una falta o falla en el servicio, solo se manifiesta que el hueco no estaba señalado, lo cual no es un argumento ni factico ni jurídico encaminado a demostrar una falta o falla de la Administración. Se reitera que la Secretaría Distrital de Movilidad señala las vías de la ciudad, pero no los huecos, ya que estos no hacen parte de la infraestructura vial, además de no ser la entidad encargada del mantenimiento de las vías.

C) FUNDAMENTO O DEBER DE REPARAR

El fundamento responde a la siguiente pregunta: La persona a la que se le imputa el daño ¿debe repararlo? Si se establece que hay un fundamento del deber de reparar, pues hay que reparar, si no, no hay que reparar porque hay daños antijurídicos y daños jurídicos; los daños jurídicos son daños que se imputan a alguien pero que no hay que repararlos.

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Este artículo es la fuente de la responsabilidad del Estado en el derecho colombiano y cobija todas las áreas del derecho, cabe tanto para la contractual como para la extracontractual.

Lo que es susceptible de reparación son los daños antijurídicos que las personas no tenían el deber de soportar, decía García de Enterría, "daños que no se subsumen ninguno de los regímenes de responsabilidad".

Los Daños que no fueron cometidos dentro de la falla del servicio, ni por daño especial, ni por riesgo, significa que deben ser soportados por los agentes. En concreto, dentro de este fundamento están los títulos de imputación:

- Falla del servicio
- Riesgo
- Daño especial

El caso debe acomodarse en alguna de las tres hipótesis mencionadas, si esto no se logra hacer no existirá la Responsabilidad.

El fundamento -título de imputación- es el que da la anti juridicidad del daño, del artículo 90, los tres fundamentos principales, como ya se dijo, son: falla del servicio, riesgo o daño especial, pero pueden existir otros como enriquecimiento sin justa causa, etc.

En este tema, resulta fundamental exponer el título de imputación y el desarrollo del mismo, hecho que adolece totalmente la demanda, ya que la redacción de los hechos es confusa, y se dedicó más a la exposición del capítulo de pretensiones, que, a demostrar la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas, labor que corresponde al profesional del derecho y no al Juez de la causa.

Entonces, solo siendo demostrado un daño, el cual no fue posible imputar a la Secretaría Distrital de Movilidad, no hay deber de repararlo.



En conclusión, no configurándose los elementos de la responsabilidad, la Secretaría distrital de Movilidad no tiene injerencia en las causas que dieron origen a la muerte de la señora KATERINE CAMARGO ROMERO, **en primer lugar**, por que en lo que tiene que ver con la **señalización**, la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 5º consagra que:

*“Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la **demarcación y señalización de toda la infraestructura vial** y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción...”*. Negrilla fuera de texto.

Lo precedente indica que la demarcación y señalización de la infraestructura vial es responsabilidad del organismo de tránsito que, para el caso de Bogotá D.C., es la Secretaría Distrital de Movilidad, tal y como lo reza el artículo 2º del Decreto 672 de 2018 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”.

A su vez, el artículo 9º de la precitada norma, atribuye a la Secretaría Distrital de Movilidad, la planeación, coordinación y control de la señalización de los segmentos viales de Bogotá D.C.

Tal y como se mencionó en apartes anteriores, la Secretaría de Movilidad, mediante el oficio SDM-DCV-36798-18, informó al convocante, la señalización existe y el inventario de la misma, evidenciando que las funciones atribuidas fueron cumplidas a cabalidad.

De otra parte, se logró demostrar que la vía donde ocurrió el accidente, esto es, la Autopista Norte, corresponde a una malla arterial, cuya administración y mantenimiento se encuentra a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo 06 de 1992², al Acuerdo 257 de 2006³ y al Decreto 190 de 2004⁴.

Así las cosas, es dable concluir que la señalización a la que se hace referencia y la cual se encuentra a cargo de la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD es sobre normas de tránsito, como un pare o ceda el paso, o el máximo de velocidad permitido en ciertas zonas, por ejemplo.

Aquí, es importante referirse al Informe Policial de Accidente de Tránsito, presentado como prueba en el escrito de la demanda, se señala inicialmente que:

En Sentencia C-429/03⁵, la Corte Constitucional, respecto al valor probatorio del Informe de Accidente de Tránsito afirma que:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA

² “*Por el cual se efectúa el reparto de la competencia a que se refiere el artículo 322 de la Constitución Nacional, se adopta la organización Administrativa de las Localidades en el D.C., se reglamenta su funcionamiento y se dictan otras disposiciones*”

³ “*Por el cual se dictan las normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”

⁴ “*Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá*”

⁵ Sentencia C-429/03. Referencia: expediente D-4339. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) de la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil tres (2003).



para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

(...)

Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro del Informe de Accidente de Tránsito, suscrito por el Patrullero, Gonzalez Vintoria Angie, en el cual se extracta:

Ítem “7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS”:

“7.6. ESTADO” Con huecos

(...)

Ítem “11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DEL TRÁNSITO” –De conformidad con la Resolución No. 0011260 del 6 de diciembre de 2012 -Manual de Señalización Vial, expedido por el Ministerio de Transporte:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“DEL CONDUCTOR” “098”, la cual corresponde a: DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA – Transitar entre vehículos”

“DE LA VÍA” “306” “Huecos”.

De conformidad con la Resolución 11268 de 2012, *“Por la cual se adopta el nuevo informe Policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*, los códigos pueden dar una orientación a lo sucedido en el lugar de los hechos y correspondería a que existen huecos en la vía y que la conductora de la motocicleta (QEPD) conducía entre vehículos.

Del mismo informe se desprende que el estado de la vía era bueno y que contaba con buena iluminación, razón por la cual se reitera la causa del accidente puede estar ligada a la impericia o imprudencia del conductor y el mal estado de la vía.

Reiterando, siendo el informe de Accidente, una descripción encaminada a brindar una orientación de cómo sucedieron los hechos, no da cuenta de las condiciones generales, ni la pericia y diligencia con la que Katherine Camargo (QEPD) conducía, ya que siendo la conducción de vehículos una actividad peligrosa, es imperioso el deber de cuidado, la diligencia y la pericia para conducir.

Por lo precedente, la impericia y la imprudencia del conductor de la motocicleta, pudieron llevar al resultado fatal del accidente, ya que obvió el deber objetivo de cuidado que debe seguirse al momento de ejercer una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, donde es el conductor quien ejerce como garante y responsable de su propio bienestar, que conllevarían a la existencia de un eximente de responsabilidad como la **Culpa exclusiva de la víctima**.

Así mismo, el resultado fatal fue producido por un camión, quien ocasionó las lesiones que llevaron al fallecimiento de KATHERINE CAMARGO (QEPD), lo que conduce a otro eximente de responsabilidad como la **Culpa o el hecho atribuible a un tercero**.

Retomando, en lo que respecta a la señalización vial, el tramo donde sucedieron los hechos, es decir, la Autopista Sur No. 53i-55, cuenta con la señalización debida y suficiente, la cual se encuentra acorde con la reglamentación contenida en el Manual de Señalización Vial, expedido por el Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito.

Ahora, la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 5º consagra que:

“Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción...”

Lo precedente indica que la demarcación y señalización de la infraestructura vial es responsabilidad del organismo de tránsito que, para el caso de Bogotá D.C., es la Secretaría Distrital de Movilidad, tal y como lo reza el artículo 2º del Decreto 672 de 2018 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*.

A su vez, el artículo 9º de la precitada norma, atribuye a la Secretaría Distrital de Movilidad, la planeación, coordinación y control de la señalización de los segmentos viales de Bogotá D.C., siendo la competencia de la Entidad la señalización de la ciudad de Bogotá, y se reitera, de conformidad con el informe líneas atrás transcrito, la señalización existe y el inventario de la misma del tramo donde sucedieron los hechos, evidenciando que las funciones atribuidas a la Secretaría Distrital de Movilidad fueron cumplidas a cabalidad.

Aunado al análisis realizado a lo largo del presente escrito, no se configuran los elementos de la responsabilidad, ya que la Entidad no tiene injerencia en las



causas que dieron origen al fallecimiento de KATHERINE CAMARGO (qepd), entonces, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la eventual demanda deben ser negadas por el Despacho correspondiente.

Así las cosas, se concluye de lo anterior, que frente al caso que nos ocupa existe una **falta de legitimación en la causa por pasiva**, así como un eximente de responsabilidad por cuanto el daño que se alega, y el perjuicio que se irroga, son producto del desarrollo de actividades y competencias de Entidades distritales diferentes a las de la Secretaría Distrital de Movilidad, aunado a una **Culpa exclusiva de la víctima** al no obedecer las señales de tránsito y conducir entre vehículos y, ya que el resultado fatal fue ocasionado por un tercero, es decir, por el conductor del camión, quien al colisionar con la motocicleta conducida por la occisa, causó el resultado fatal, se resenta el **Hecho o culpa de un tercero**.

En ese orden de ideas, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de **Bogotá - Distrito Capital**, **no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de la vía pública, o mucho menos, de la refacción o parcheo de los huecos en las vías, va sea por acción de la naturaleza, o por causa de, una obra pública, en el sitio del accidente**, hecho que debe ser resuelto en el debate procesal, sin que exista responsabilidad solidaria alguna con las otras entidades demandadas.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial/ que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante



hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo, no el procesal; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada a continuación:

*"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, **tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso** y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal".* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:

"Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio".

Lo anterior, aunado a los hechos relacionados en la demanda, traduce que no existe nexo causal que involucre a esta entidad con el perjuicio sufrido por la parte actora.

Así, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, al presentarse el fenómeno de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, sin que se demuestre en algún punto la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados a los demandantes, puesto que la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reitera que las funciones de la Entidad consisten: *Orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de su interconexión con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.* Funciones reiteradas en los artículos 1º y 2º del Decreto Distrital 567 de 2006, así como reiteradas en los Decretos Distritales 319 y 309 de 2009.

Conforme a la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005. El formulario *"Informe. Policial de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Accidentes de Tránsito", fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además, para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.

Ahora, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en este se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquel tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo: Datos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos, además, en el mismo están determinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que posiblemente, ocurrieron los hechos.

Reiterando, dentro del Informe de Accidente de Tránsito, suscrito por el Patrullero Gonzalez Victoria Angie, en el cual se extracta:

Ítem "7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS":

"7.6. ESTADO" Con huecos

(...)

Ítem "11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DEL TRÁNSITO" –De conformidad con la Resolución No. 0011260 del 6 de diciembre de 2012 -Manual de Señalización Vial, expedido por el Ministerio de Transporte:

"DEL CONDUCTOR" "098", la cual corresponde a: DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA – Transitar entre vehículos"

"DE LA VÍA" "306" "Huecos".

Entonces, ni el mal estado de la vía, ni la infracción de conducir una motocicleta entre vehículos, pueden ser atribuibles a la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que el mantenimiento de la malla vial arterial se encuentra a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano y/o la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, aunado a que el tramo donde sucedieron los hechos se encuentra debidamente demarcado y señalizado, cumpliendo a cabalidad con las funciones legalmente atribuidas a la Entidad que represento.

2.3. CULPA EXCLUSIVA O ATRIBUIBLE A LA VICTIMA

La culpa exclusiva de la víctima es un eximente del elemento causalidad o nexo de causalidad que se presenta en la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Contenciosa.

De acuerdo con lo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744, en referencia a la culpa exclusiva de la víctima sostuvo:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque, aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”

El comportamiento exclusivo de la víctima causó el accidente con el resultado fatal, ya que de haber obedecido las normas de tránsito, teniendo el deber de cuidado y, **NO conduciendo entre vehículos, además de transitar por el carril izquierdo**, hubiere evitado las lesiones que causaron la trágica muerte.

Es pertinente señalar que, aunque dentro de las hipótesis manejadas por las autoridades que conocieron del hecho no se menciona exceso de velocidad, (lo cual será materia de debate procesal), sin embargo, y debido a las fatales consecuencias, se hace pertinente indicar lo siguiente:

Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*.

"CAPITULO XI.

LIMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. Modificado por el art. 1, Ley 1239 de 2008, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 15 de 2011. En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas. (Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el ARTÍCULO 74 de la precitada Ley - REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Consagra que:

"Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección".

Así mismo, el Artículo 94, reza que:

"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

(...)

- *Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

- **No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.**

Dentro del acervo probatorio se señala el **carril izquierdo**, carril por donde iba la motocicleta, debiendo transitar por **“por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla”**, por lo que el conductor de la motocicleta debió conducir cumpliendo con las normas de tránsito, con diligencia y pericia, lo cual en su oportunidad será parte del debate procesal.

En este acápite también es pertinente traer a colación que:

La actividad de conducir es catalogada por la doctrina y la jurisprudencia como una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha 26 de Agosto de 2010, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda estimó lo siguiente:

“... no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa”.

Entonces, siendo KATHERINE CAMARGO (QEPD), quien iba manejando la motocicleta, la responsabilidad de dicho hecho fatal, debe recaer sobre ella como conductora, ya que el hecho determinante del accidente fue el desconocimiento de las normas de tránsito, que de haber conducido de una manera prudente, considerando la conducción una actividad peligrosa, no hubiera ocasionado el resultado fatal.

Lo anterior, respecto a las causas que originaron el accidente, ahora, con relación al hecho determinante, que terminó con el fallecimiento de KATHERINE CAMARGO (QEPD), fue en este caso, el camión con el cual colisionó la motocicleta conducida por la occisa.

Además, la parte actora, cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar los perjuicios al señor conductor del vehículo CAMIÓN que causó el daño alegado, ya que no es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para realizar investigaciones penales, ni mucho menos imputar cargos por la comisión de delitos.

Entonces, las causas que llevaron al fallecimiento de KATHERINE CAMARGO (qepd), no se pueden ser atribuidas a la Secretaria Distrital de Movilidad, ya que la causa eficiente de la producción del accidente provino del actuar imprudente, al tener desconocimiento de las normas de tránsito del conductor de la motocicleta, aunado a que la función de la Entidad, estuvo satisfecha a cabalidad, señalizando el tramo donde sucedieron los hechos.

2.4. HECHO DE UN TERCERO

Dicho medio exceptivo, toma fundamento de manera inicial en lo señalado por parte del Honorable Consejo de Estado, quien ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que para poder endilgarle a la administración pública la reparación de un daño se requiere que este le sea imputable, como en el caso en que se evidencie una falla en el servicio, entendida como el incumplimiento de sus deberes ya sea por acción o por omisión:

"La falla del servicio tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención —deberes negativos, como de acción —deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos. ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración. (...)" (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., fallo del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

Además, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- 1) Debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y
- 2) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles, tal como se enuncia a continuación:

"El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño, y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho es causado desde el punto de vista fáctico por el demandado quien ve determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor". (Salvamento de voto del magistrado Alíer Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, exp. 10952, M. P. Ricardo Hoyos Duque).

En el caso en particular, tenemos el hecho que es determinante y, que como lo establece la jurisprudencia, constituyen hechos realizados por terceros que no son parte procesal y que su actuar determinó el resultado.

Reiterando, la occisa iba conduciendo la motocicleta quien debido a la negligencia y a la falta de pericia, desobedeciendo las normas de tránsito y no teniendo el deber de cuidado, no acata las normas de tránsito, conduciendo entre vehículos, además de transitar por el carril izquierdo, lo cual es un total desobedecimiento al articulado de tránsito.

Debido a la imprudencia del desobedecimiento de las normas de tránsito, colisiona con un camión, el cual causa el resultado fatal, la muerte de KATHERINE CAMARGO (QEPD), por lo que las causas que llevaron a su fallecimiento, no pueden ser atribuidas a la Secretaría Distrital de Movilidad, aunado a que la función de la Entidad, estuvo satisfecha a cabalidad, señalizando el tramo donde sucedieron los hechos.



2.5. EXCEPCIÓN DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso.

IV. PRUEBAS

Las aportadas con el escrito de demanda.

V. ANEXOS

Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos, aclarando que los soportes del poder no necesitan autenticación en sede notarial o administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 (Ley antitrámites).

VI. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Extensión No.: 6301, correo electrónico: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y con fines informativos: judicial@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,



LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA

Apoderada Judicial

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga

T.P. No. 212.949 del C.S. de la Judicatura

lamalvarez@movilidadbogota.gov.co

URNA: laurita3980@hotmail.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No.: 11001 3343 061 2020 00166 00
DEMANDANTE: DORJEY ROMERO MUÑOZ Y OTRA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", a mi delegadas en virtud de la Escritura pública No. 1506 del 05 de octubre de 2020, protocolizada en la Notaría 03 del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 del 15 de enero de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **37.754.473** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. **212.949** del C.S de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos laurita3980@hotmail.com, lo anterior, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

La Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de de la Unión, Nariño
Secretario Distrital de Movilidad

Acepto,

Laura Milena Alvarez P.
LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA
C.C. **37.754.473** de Bucaramanga
T.P. 212.949 del C. S. de la J.

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.754.473

ALVAREZ PRADILLA

APELLIDOS

LAURA MILENA

NOMBRES

LAURA MILENA ALVAREZ P.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-SEP-1980
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

11-NOV-1998 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00019703-F-0037754473-20080705

0000781919A 1

1230008126

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

330722	212949	16/02/2012	16/12/2011
Tarjeta No.	Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA
Cedula: 37754473
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad
Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Laura M. Alvarez P.



CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número **MIL QUINIENTOS SEIS (1506)** fecha **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, otorgada en esta Notaria, compareció **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **80.084.418 BOGOTÁ D.C.**, actuando en calidad de Secretario de Despacho **DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con NIT: 899.999.061.9 y Confió poder general amplio y suficiente a la **Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número **59.707.381 DE LA UNION**.

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO**, total ni parcialmente.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. **05 DE OCTUBRE DE 2020**.

HORA: 05:10 PM

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Exento de timbre de ley 75/86



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca369481016



08-07-20

Cadema S.A. NIT. 909.999.994

Notaría
Tercera

PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTO: PODER GENERAL.

DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061-9

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN C.C. 59.707.381

T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ante mí, MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra) ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., nombrada mediante Resolución No. 7558 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció con minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 de Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020 y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el



Aa068492909

Ca369481022



109449M031-30A03

03-04-20

cadenssa. No. 99905596

08-07-20

cadenssa. No. 99905596



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arctivo notarial

ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".-----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.-----

SEGUNDA: Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.-----

TERCERA: El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.-----

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.-----

CUARTA: La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del



República de Colombia



Pág. No. 3

Aa068492910

Ca3694810



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

QUINTA: De conformidad con el Decreto 212 de 2018 *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia.

SEXTA: El Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se **OTORGA** poder general amplio y suficiente **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la



Aa068492910



Ca369481021

10948659M/GA/CA/DR

03-04-20

10948659M/GA/CA/DR

03-04-20

08-07-20

Cadena S.A. No. 890995340

Secretaría Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: -----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño, y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: -----

- I. Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. -----
- II. Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. -----
- III. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. -----
- IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. -----
- V. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. -----
- VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente



República de Colombia



Ca369481020

Pág. No. 5

Aa068492911

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que el Poder General que se confiere a la doctora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

CONSTANCIA: El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de huella dactilar, pero sí se realiza la biometría. -----

PROTECCIÓN DE DATOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa068492911

Ca369481020



10941A0AG8M5GG4

03-04-20

cadena s.a. N° 89690390

08-07-20

cadena s.a. N° 89690390

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

LEÍDO el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS -----	\$61.700
RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 -----	
SUPERINT. DE NOT. Y REG. : -----	\$6.600
FONDO NAL DEL NOT -----	\$6.600
IVA -----	\$18.582



República de Colombia



Pág. No. 7

Aa068492912

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NW/EST/1

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

C.C. 80084418

DIR: TRANSV. 5 # 89-02 APTD. 202

TEL: 305 787 1214

E. MAIL: nestupinan@movilidadbogota.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

identificada con NIT. 899.999.061-9

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983)



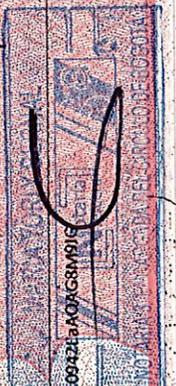
[Signature]
MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1823-2020
ELABORÓ: Marisol S.R.
V.B.:



Aa068492912

Ca369481019



03-04-20

08-07-20

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA



LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE OCTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.



SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3^a) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.
RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^e Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00